ANEXO II

Salario bruto 1980

Categoría	Pesetas
Director de Departamento	2.787.925
Director de Servicio	2.327.925
Subdirector de Servicio A	1.982.925
Subdirector de Servicio B	2.155.425
Analista-Auditor Jefe A	1.522.925
Analista-Auditor Jefe B	1.695.425
Analista-Auditor de 1.ª A	1.097.561
Analista-Auditor de 1.ª B	1.280.488
Analista-Auditor de 2.ª	829.268
Ayudante de Analista	646.341
Jefe de Contabilidad y Administración	1.097.561
Auxiliar Administrativo	645.742
Conductor	636.267
Limpiadora:	
Pluriempleo	192.640
Normal	332.955
Secretario del Consejo	1.252.017
Asesor Letrado	842.376
Asesor Fiscal	1.077.966

ANEXO III

Jornada de trabajo 1981 y 1982

1 de junio a 30 de septiembre, ocho a quince horas.
1 de octubre a 31 de mayo:

Mañana: Ocho quince a catorce horas.
Tarde: Quince veinticinco a dieciocho treinta horas.

Se pactan como días no laborables, con independencia de los catorce por localidad:

Semana Santa y días 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Jornada de trabajo de 10 de octubre a 31 de diciembre de 1980

Mañana: Ocho treinta a catorce horas.
Tarde: Quince treinta a dieciocho cuarenta y cinco horas.

Se pactan días no laborables desde las catorce horas del día 24 de diciembre de 1980 hasta el día 4 de enero de 1981, inclusive.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2411 *REAL DECRETO 3041/1980, de 4 de diciembre, de otorgamiento de dos permisos de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona A.*

Vistas las solicitudes presentadas por la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), para la adjudicación de dos permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona C, subzona A, denominado «Ibiza Marino D y E», y teniendo en cuenta que «ENIEPSA» posee la capacidad técnica y financiera necesaria, que propone trabajos razonables y que son los únicos peticionarios, procede otorgarles los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), los permisos de investigación de hidrocarburos que, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente número mil treinta y nueve: Permiso «Ibiza Marino D», de setenta y dos mil setecientas sesenta y cinco hectáreas, cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes:

Vértices	Paralelo Norte	Meridiano Este
1	39° 45'	0° 30'
2	39° 45'	0° 41' 50''
3	39° 38'	0° 41' 50''
4	39° 38'	0° 40'
5	39° 20'	0° 40'
6	39° 20'	0° 30'

Expediente número mil cuarenta: Permiso «Ibiza Marino E», de treinta y seis mil trescientas ochenta y tres hectáreas, cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes:

Vértices	Paralelo Norte	Meridiano Este
1	39° 35'	0° 23' 49,4''
2	39° 35'	0° 30'
3	39° 20'	0° 30'
4	39° 20'	0° 20'
5	39° 32'	0° 20'
6	39° 32'	0° 23' 49,4''

Artículo segundo.—Los permisos de investigación de hidrocarburos a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar:

Primero.—Durante los dos primeros años de vigencia y en el interior del área de los permisos que se otorgan, una campaña sísmica con una inversión mínima de treinta y un millones de pesetas.

Segundo.—En el caso de continuar la investigación después del segundo año de vigencia, la titular viene obligada a perforar un sondeo dentro del área otorgada, que se iniciaría antes de finalizar el quinto año de vigencia, con una inversión mínima de doscientos millones de pesetas.

Tercero.—Para los tres años restantes de la vigencia, la titular viene obligada a invertir los mínimos reglamentarios.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular viene obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos e invertido las cantidades que para cada período de vigencia señala la condición primera anterior.

En el caso de renuncia parcial se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del capítulo octavo del propio Cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

2412 *ORDEN de 19 de diciembre de 1980 sobre concesión administrativa a «Geralgás, Sociedad Cooperativa», para la prestación del servicio público de suministro de gas propano por canalización en el conjunto residencial «Niza», situado en Móstoles (Madrid).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Geralgás, Sociedad Cooperativa», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en el conjunto residencial «Niza», situado en el término municipal de Móstoles (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica corespondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento está formado por tres depósitos enterrados de 58.400 litros de capacidad unitaria, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad. La red de distribución principal que va enterrada es de acero estirado en frío sin soldadura, tiene una longitud total de 330 metros y con diámetro de 60 y 50 milímetros, según los tramos: El centro de almacenamiento dispone de dos vaporizadores de 500 kilogramos/hora de producción cada uno.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano a 656 viviendas distribuidas en 20 bloques, pertenecientes al citado conjunto residencial.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a siete millones cuatrocientas dieciocho mil setecientas noventa y cinco (7.418.795) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto otorgar a «Geralgás, Sociedad Cooperativa», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el conjunto residencial «Niza» del término municipal de Móstoles (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y al proyecto presentado, y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 148.375,90 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.°, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.°, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones, y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa, y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicadas por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; normas para su aplicación complementarias; Reglamento de Recipientes a Presión; Reglamentos Electrotécnicos; Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.